

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0240/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0240/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****; en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000052**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple del currículum vitae del personal de honorarios que labora en la secretaria de finanzas.

Solicito copia simple del título profesional del personal de honorarios que labora en la secretaria de finanzas.” (Sic)

Agregando el Recurrente en el apartado correspondiente a *Otros datos para facilitar su localización*, la siguiente manifestación:

“Datos necesarios para la contratación de cualquier servidor público.”

(Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Es oportuno señalar que el solicitante eligió como **Medio de notificación:**

- *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, agregando en el apartado correspondiente a *Respuesta*, lo siguiente:

“SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORAMCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201181723000052” (Sic)

Adjuntando para tal efecto un documento acompañado de un anexo. Con nombre del *documento_adjunto_respuesta_201181723000061*, el cual contiene la respuesta firmada por la Jefa de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual notifica la información proporcionada por el Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo tendiente al cambio de modalidad de entrega de la información a través de la consulta directa.

El anexo de referencia, corresponde a la copia del oficio número SF/DSA/016/2023 de fecha veintisiete de febrero, mediante el cual el Licenciado en Contaduría Pública Pedro Daniel Cruz Mateo Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo indicó a la maestra Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia que la información requerida solo se encuentra de manera física y consta aproximadamente de un mil doscientas ochenta y siete hojas, por lo que su procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del Departamento de Recursos Humanos.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“A mi solicitud el sujeto obligado emitió el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R057/2023 de fecha 28 de febrero, en el cual refiere que 1287 fojas es una carga y sobre pasa sus capacidades para la digitalización, información que debe tener digitalizada al momento de ir contratando a cada uno de las personas, motivo por el cual su justificación no es creíble, motivo por el cual solicito me sea entregada la información por vía digital. Con lo anterior se acredita que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y presentar información incompleta. Aunado a lo anterior, está debería ser publica y estar publicada en su portal de internet, al ser un currículum vitae que nos indica las personas que prestan su servicio y son servidores públicos. De la misma manera, solicito se apereciba al sujeto obligado a publicar los currículos vitae y no síntesis curricular, que incluso esas están incompletas y mal hechas. Por las anteriores consideraciones, el sujeto obligado, sigue demostrando que no es un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV, y VII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0240/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea por conducto del Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR286/2023, de fecha quince de mayo, del que se advierte confirma su respuesta primigenia tendiente al cambio de modalidad para la entrega de la información, como se puede observar de las capturas de pantalla que se insertan a continuación:

Victor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; 4, numeral 1.0.2.1.0.3.76, fracciones, VVI y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia, y ofido número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 09 de marzo de 2023, notificado a este Sujeto Obligado el 03 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hizo en los siguientes términos:

Primero. - El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R057/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201181723000052, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*"Solicito copia simple del currículo vitae del personal de honorarios que labora en la secretaria de finanzas.
 Solicito copia simple del título profesional del personal de honorarios que labora en la secretaria de finanzas." (Sic)*

Segundo. - El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

"A mi solicitud el sujeto obligado emitió el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R057/2023 de fecha 28 de febrero, en el cual refiere que 1287 fojas es una carga y sobre pasa sus capacidades para la digitalización, información que debe tener digitalizada al momento de ir contratando a cada uno de las personas, motivo por el cual su justificación no es creíble, motivo por el cual solicito me sea entregada la información por vía digital. Con lo anterior se acredita que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frmc. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y presentar información incompleta.

[...]

ESTADO DE OAXACA. (SIC)

Tercero.- El motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta, que la respuesta otorgada por el sujeto a su solicitud de acceso a la información, no cumple con lo solicitado; a lo que este Sujeto Obligado manifiesta que el motivo de inconformidad del recurrente, no es cierto, toda vez que de la lectura y del estudio que le Comisionado Instructor, realizó al oficio SF/PP/DRAJ/UT/R057/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, advierte que la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas, informó lo siguiente:

"...
 Al respecto en mi calidad de concertador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/0132/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, firmado por la C.P. Verónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos dependiente de la Dirección Administrativa quien indica que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos físicos y digitales con que cuenta el Departamento de Recursos Humanos, me permito hacer de su conocimiento que, la información requerida se encuentra solo de manera física y consta aproximadamente de un mil doscientos ochenta y siete hojas; por lo que su procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del Departamento de Recursos Humanos para efectuar la entrega de la información en el formato y plazo legalmente establecido. En este sentido, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Indica a la letra: "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; así mismo, de conformidad por lo establecido por los artículos 127 y 129 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y el artículo 126 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; este sujeto obligado está obligado a entregar la información relativa a documentos que se encuentran en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren.

Por lo anterior, la documentación requerida por el particular se pondrá a disposición en las instalaciones del Área de Archivo de trámite, donde la documentación se encuentra resguardada en el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cuyo encargado es el C. Óscar Hernández Bautista. Ubicada en el Centro Administrativo del poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Fardón Graf # 1, Reyes Manicéon, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, edificio Saul Martínez, Planta Baja, ala uno, Primer Pasillo, a la derecha, Cuarta Puerta, del día 5 al 9 de marzo del presente año, en un horario de 10:00 a 12:00 horas.

" (Sic)

[...]

Quinto.- El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de nuestra competencia dicho derecho según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- En cuanto al agravio hecho valer por el recurrente que la documentación fue puesta a su disposición para su consulta directa cambiando la modalidad, resulta FUNDADO PERO INÓPERANTE, en virtud de las circunstancias de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:

Si bien es cierto, existe la información requerida, los mismos se encuentran distribuidos en carpetas distintas, teniendo gran cantidad de expedientes y el volumen de documentos que los integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información, sobrepasa las capacidades técnicas, humanas y el costo de reproducción de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que es pertinente poner a disposición del recurrente las documentales requeridas. Así mismo atendiendo a lo

[...]

establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; por lo tanto, ajustándonos a dichos preceptos, no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que nos permitan entregar la información en la forma requerida.

Es procedente la puesta a disposición, con motivo, que la capacidad máxima que permite adjuntar archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia es de un peso de 20 MB. Por lo que no se puede determinar qué cantidad de hojas se puedan adjuntar, puesto depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes imágenes y/o gráficos.

Se anexa evidencia generada en la Plataforma Nacional de Transparencia:



Conforme a lo expuesto y en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del Secretario de Finanzas, sin que para ello implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado, con lo que se:

[...]

I.- ...

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- ...

Por lo anteriormente expuesto, solicito y manifiesto, a la Comisión Instructora, atentamente solicito:

I.- Tenerme en tiempo y forma, y dentro del proceso de resolución de esta Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Marco Argueta López, contra actos de esta Secretaría;

II.- Tenerme por atendida con respecto a este como prueba, las partes constan de lo siguiente:

- a). - Documentos públicos. - Oficio Circular número SF/DA/DSA/016/2023 de fecha 07 de marzo del presente año.
- b). - Documentos públicos. - Oficio número SF/DA/DSA/016/2023 de fecha 09 de mayo de 2023.

III.- Decretar la improcedencia y consecuentemente confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

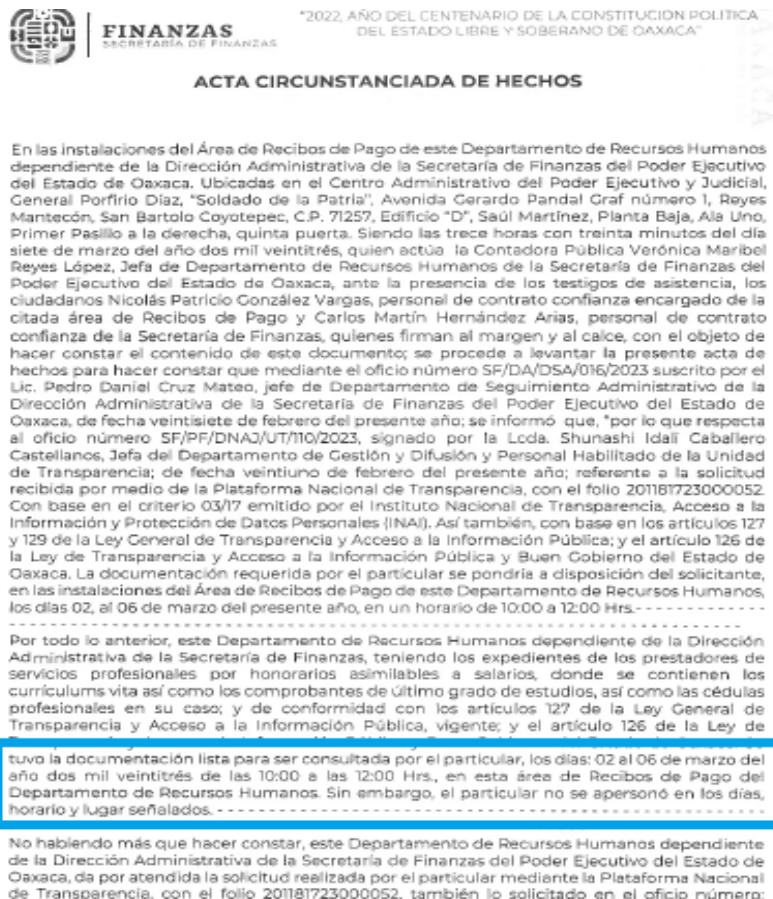
Respetuosamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y

Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, el ente recurrido exhibió copia simple del Acta Circunstanciada de Hechos, a través del cual acredita que se tuvo la documentación lista para ser consultada por el particular, los días 02 al 06 de marzo del año dos mil veintitrés de las 10:00 a las 12:00 horas, en el área de Recibos de Pago del Departamento de Recurso Humanos. Sin que el particular se haya apersonado en los días, horario y lugar señalado en la respuesta inicial. Para pronta referencia, se adjunta captura de pantalla de la primera foja:



Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo en tiempo y forma manifestando lo siguiente:

*“Es increíble la información y/o redacción del acuerdo primero, dejando abierta la puerta para solapar al sujeto obligado y actuar en contubernio, ya que el Consejo General, analizará y determinará la información al momento de emitir su resolución, la cual ya puedo predecir, dando la razón al pobre sujeto obligado que sigue actuando de forma reiterada con dolo y mala fe y el órgano garante dándole todas las facilidades para no ser transparentes y ocultar la información.”
(Sic)*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/020/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día trece de marzo del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, aprobada el día diez de marzo.

Ahora bien, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/036/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Secretaría de Finanzas, aprobada el día veinte de abril.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el primero de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día tres de marzo; esto es, el día dos hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso

de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado le fueran proporcionado lo siguiente:

"Solicito copia simple del currículum vitae del personal de honorarios que labora en la secretaria de finanzas.

Solicito copia simple del título profesional del personal de honorarios que labora en la secretaria de finanzas." (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado puso a disposición para su consulta directa la información requerida, señalando que la información requerida solo se encuentra de manera física y consta aproximadamente de un mil doscientas ochenta y siete hojas; por lo que su procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del Departamento de Recursos Humanos para efectuar la entrega de información en el formato y plazo legalmente establecido.

cantidad de información solicitada rebasaba las capacidades técnicas del sistema.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

A mi solicitud el sujeto obligado emitió el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R057/2023 de fecha 28 de febrero, en el cual refiere que 1287 fojas es una carga y sobre pasa sus capacidades para la digitalización, información que debe tener digitalizada al momento de ir contratando a cada uno de las personas, motivo por el cual su justificación no es creíble, motivo por el cual solicito me sea entregada la información por vía digital. Con lo anterior se acredita que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y presentar información incompleta. Aunado a lo anterior, está debería ser publica y estar publicada en su portal de internet, al ser un currículum vitae que nos indica las personas que prestan su servicio y son servidores públicos. De la misma manera, solicito se aperciba al sujeto obligado a publicar los currículos vitae y no síntesis curricular, que incluso esas están incompletas y mal hechas. Por las anteriores consideraciones, el sujeto obligado, sigue demostrando que no es un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre el cambio de modalidad señalado por el Sujeto Obligado, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, el cambio de modalidad a consulta directa, por parte del ente recurrido, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta al poner a disposición para consulta directa en sus oficinas, en días y horas señaladas la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el particular, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la

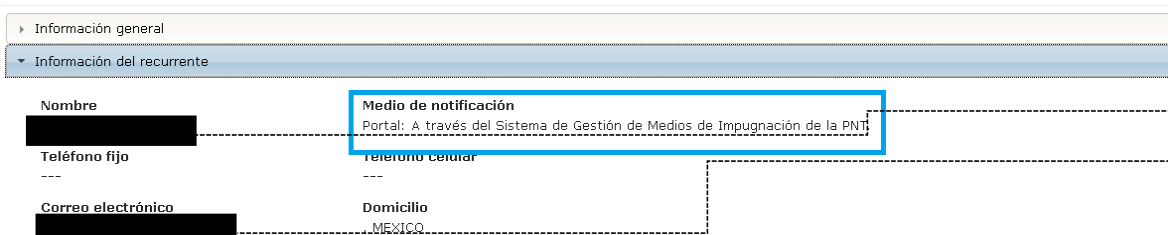


obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información le fuera proporcionado copia simple del currículum vitae y título profesional del personal de honorarios que labora en la Secretaría de Finanzas, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Es oportuno, señalar que el Recurrente al momento de presentar la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, eligió como Medio de notificación la PNT, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Consultar medio de impugnación



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

CULTURALIDAD
2023: "AÑO

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta al solicitante comunicando que la información requerida solo se encuentra de manera física y consta aproximadamente de un mil doscientas ochenta y siete hojas; por lo que su procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del Departamento de Recursos Humanos para efectuar la entrega de información en el formato y plazo legalmente establecido, razón por la cual la puede obtener en la modalidad de consulta directa en las instalaciones del área de Recibos de Pago, cuyo encargado es el C. Nicolás Patricio González Vargas, donde la documentación se encuentra resguardada en el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial. General Porfirio Díaz. "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo

Pandal Graff # 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, CP. 71257, edificio Saúl Martínez, planta baja, ala uno, primer pasillo a la derecha, quinta y sexta puerta. **Del día 2 al 6 de marzo del presente año, en un horario de 10:00 a 12:00 horas.**

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó esencialmente para el estudio *“A mi solicitud el sujeto obligado emitió el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R057/2023 de fecha 28 de febrero, en el cual refiere que 1287 fojas es una carga y sobre pasa sus capacidades para la digitalización, información que debe tener digitalizada al momento de ir contratando a cada uno de las personas, motivo por el cual su justificación no es creíble, motivo por el cual solicito me sea entregada la información por vía digital.”*, tal como se estableció en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido manifestó sustancialmente que su respuesta se encuentra apegada a lo establecido por los artículos 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, agregó en alegatos que la información requerida se encuentra distribuidos en carpetas distintas, teniendo gran cantidad de expedientes y el volumen de documentos que lo integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas, humanas y el costo de reproducción de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que considero pertinente poner a disposición del Recurrente las documentales requeridas.

En esa misma argumentativa, el Sujeto Obligado continuó señalando en vía de alegatos que atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción IV, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador

del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales, por lo tanto ajustándose a dichos preceptos el ente recurrido señaló que no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que permitan entregar la información en la forma requerida.

Al respecto, del análisis tanto de la respuesta primigenia y los alegatos del Sujeto Obligado, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto

legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*"

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor se concluye que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta inicial, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el área administrativa de resguardar la información solicitada, hizo saber que la información consta de un mil doscientas ochenta y siete hojas (1,286 hojas), por lo que su procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del Departamento de Recursos Humanos para efectuar la entrega de la información en el formato requerido, por lo que, en términos del artículo 127 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia Local, garantizó el acceso a la información del particular ahora Recurrente, poniendo a disposición la información en consulta directa en el área indicada en días y horas laborales.

Con respecto a lo anterior (números de hojas) cabe señalar que este Órgano Garante, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10,

emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia permite a los Sujetos Obligados poner a disposición la información para consulta directa, siempre que en su respuesta se funde y motive adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa.

En ese sentido, se tiene que, en el presente caso se actualiza, dado que el Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, indicó que la información requerida solo se encuentra de manera física y consta de aproximadamente 1,286 hojas, por lo que su procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del Departamento para la entrega de la información en el formato requerido.

Es conveniente precisar, lo que se entiende por **“capacidad”**, para lo cual en apoyo de la máxima de la lógica y experiencia, puede considerarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las siguientes:



A. De las capacidades técnica.

Al respecto, es pertinente el desarrollo desde dos aristas:

- a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT y
- b) De la capacidad técnica del Sujeto Obligado.

Así, para el inciso a), el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Respecto a la capacidad máximo de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, que en términos de número de hojas no se puede determinar en este momento.

Por lo que hace, al inciso b), el ente recurrido invoco los artículos 127 y 129 de la Ley General de la materia haciendo énfasis sobre el procesamiento y reproducción dando como resultado que sobrepasa las capacidades técnicas del Departamento de Recursos Humanos para efectuar la entrega de la información en el formato requerido

En ese contexto, es de conocimiento que el Sujeto Obligado debe atender la entrega de la información en la modalidad requerida; y sólo en caso de que sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

De la manifestación que la información comprende 1,286 hojas, podría contenerse (siempre que sea texto, al componerse una hoja de imagen o gráfico, esto lo hace más pesado) en los 20Mb que admite el SIGEMI de la PNT; sin embargo, debido a otras circunstancias como: capacidades administrativas y humanas que hace imposible el procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI para la respuesta, circunstancias que serán analizadas a continuación:

B. De las capacidades técnica.

La capacidad administrativa, puede ser comprendida como *la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo*². De manera práctica, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.

Esa eficiencia organizacional, resulta ser un precepto para un gobierno fuerte, la cual comprende, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente, sostenible y democrático.

Desde la óptica institucional, la capacidad administrativa se traduce como *“las habilidades técnico–burocráticas del aparato estatal requeridas para instrumentar sus objetivos oficiales. En este componente resaltan dos dimensiones, la primera enfocada a los recursos humanos y la segunda a la organización”*.³

Así la cosas, se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos

² Ver <https://transparenciafiscal.jalisco.gob.mx/sites/default/files/73.pdf> página 6.

³ Gobernanzas y Políticas Públicas. Angélica Rosas Huerta. Profesora- investigadora. Adscrita al Departamento Política y Cultura. Universidad Autónoma Metropolitana. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422008000200006

de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

De esta forma, el Sujeto Obligado se pronunció mencionando que para encontrarse en posibilidad de dar respuesta a la solicitud, al resguardan de manera física en los expedientes correspondientes en el Área de Recibos de Pago de Personal de Estructura y Expedientes de Prestadores de Servicios Profesionales por Honorarios del Departamento de Recurso Humanos, se entiende que generar la digitalización de los currículums vitae, comprobantes de nivel de estudios o títulos profesionales, así como crear versiones públicas de los documentos señalados, sería con toda precisión elaborar un documento específicamente para atender la solicitud del Recurrente, esto, significaría elaborar un documento ad hoc, lo que contraviene el conocido criterio 3/17 del INAI.

De tal forma que, al no integrar adecuadamente los recursos humanos, materiales, financieros e intangibles, que como se mencionó en conjunto lograrían el cumplimiento de las responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente, resultaría irrealizable la entrega de la información bajo la modalidad solicitada, ahora bien, por último, resulta procedente analizar lo que se tiene por capacidad humana, la cual se abarca a continuación:

C. De las capacidades humanas.

Al respecto, es conveniente precisar que *se denomina recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.*⁴

⁴ Ver definición <https://enciclopedia.net/recursos-humanos/>

Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el “todo” que dicha organización necesita.⁵, es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible.

Si bien, el Sujeto Obligado, no mencionó con cuantas personas se integra el Departamento de Seguimiento Administrativo, pero es un hecho conocido que en la administración pública que una Jefatura de Departamento únicamente se integra con el propio Jefe de Departamento y no cuenta con personal subordinado. En ese contexto, sería una sola persona la que realizaría un análisis exhaustivo de lo requerido, así para la obtención, separación y clasificación de la información, también para la elaboración de versiones públicas, lo cual implica, destinar días y horas para realizar exclusivamente esa encomienda.

Razón por la cual, al aplicar las máximas de la lógica y de la experiencia, resulta insuficiente el recurso humano con el que cuenta el Departamento y el propio Sujeto Obligado para atender la solicitud, conociendo ya el número de hojas de lo requerido, cumpliendo con los plazos establecidos para tal efecto, aunado a que, en esta misma Ponencia Instructora y en otras que integran el Consejo General, se advierte otros medios de impugnación del Recurrente, por lo que se infiere que existieron diversas solicitudes presentadas por un mismo solicitante, y que a la postre fueron impugnadas las respuestas, a dado lugar que se excluyan las demás actividades encomendadas a dicho servidor público, en pro de la sociedad en general.

Ahora bien, de la manifestación del Sujeto Obligado, se colige que, para la entrega de la información, es necesario que el ente recurrido realice una serie de procedimientos internos a efecto de atender la solicitud en la modalidad requerida, como lo es el análisis exhaustivo de cada uno de los

⁵Ídem.

expedientes físicos de las personas contratadas bajo la modalidad de personal de honorario, obtención, separación y clasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas correspondientes, lo que implica destinar un número significativo de días, horas y personal e impide la realización de otras actividades lo cual generaría un daño en el cumplimiento los objetivos previamente establecidos, sumando que la Secretaría de Finanzas aplica una política pública de austeridad y los mecanismos de su ejercicio al observar lo dispuesto por la Ley Estatal de Austeridad Republicana.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, es conveniente precisar que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y como tal tiene restricciones como lo son la clasificación de la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa misma línea argumentativa, si bien es cierto, la elección de la modalidad para acceder a la información pública por parte del Recurrente forma parte del derecho de acceso a la información pública, no menos cierto es, que dicha elección va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Así, se tiene en virtud que el Sujeto Obligado responda en una modalidad diferente a la solicitada por el Recurrente, sin justificar esa decisión constituye un acto formal emitido por servidores públicos legalmente facultados, pero inválido en tanto que no respeta la prerrogativa legalmente establecida que concede al titular del derecho, la oportunidad de escoger la modalidad de entrega de la información. Sin embargo, el Ente Recurrido en su respuesta inicial otorgo indicios presumibles del cambio de modalidad en razón del volumen de la documentación y que la misma

sobrepasa las capacidades técnicas para procesar la documentación a un medio digital.

Sin menoscabo de lo anterior, no todos los cambios de modalidad en la entrega de la información pueden considerarse como inválidos, ya que la Ley General en su artículo 127 señala que de manera excepcional, de forma fundada y motivada, el Sujeto Obligado lo determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Adminiculado a lo anterior, el artículo 133 de esa Ley General en cita establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega; en cualquier caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Homologado con la Ley General, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos <u>cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto</u>	Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. <u>La entrega de información se dará por</u>

<p>obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</p>	<p><u>cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren</u>; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.</p> <p>La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no <u>comprende el procesamiento</u> de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.</p>
<p>Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p><u>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</u></p>	<p>Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por <u>cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra</u>, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.</p>

Como puede advertirse del cuadro comparativo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estableció que **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados**, así se tiene que **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información en el estado en que se encuentre en los archivos**, la obligación no **comprende el procesamiento** de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la restricción en proporcionar lo solicitado en la modalidad elegida por el solicitante, de manera excepcional de forma fundada y motivada, cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas (para el caso de la Ley General), técnicas, procesamiento —que

comprende el uso de recursos humanos y tecnología— (para el caso de la ley local) se podrá poner a disposición en consulta directa. Es decir, el cambio de modalidad no es de forma de coartar el derecho de acceso a la información pública como presupone el Recurrente, tampoco cae en el capricho, una decisión unilateral o a discrecionalidad del sujeto obligado, sino atendiendo al principio de legalidad que implica la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad, entendiéndose que por fundamentación el precepto legal que les faculte para ello y el motivo de dicho cambio de modalidad que la propia norma establece, es decir que sobrepase las capacidades técnicas, y que además esa obligación no comprende el procesamiento de la información, como el caso que nos encontramos, que necesariamente se requiere digitalizar la documentación física.

Cabe destacar que la Ley de Transparencia Local, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad de contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, análisis y procesamiento de la información solicitada, por ejemplo, el volumen de la información requerida por una misma persona, mediante numerosas solicitudes de acceso a la información presentadas en un mismo día y que deberán de tramitarse simultáneamente en los plazos definidos por la ley podrán sobrepasar las capacidades administrativas, lo que propicia la carga de trabajo, dado que en la Jefatura de Departamento de Seguimiento Administrativo, perteneciente a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas dio atención a la solicitud de información primigenia, no solamente tiene actividades de responder a solicitudes de información, sino atención a las facultades que la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca impone al Sujeto Obligado, consecuentemente para su cumplimiento involucra a todas las áreas que la conforman, y las atribuciones, obligaciones del propio Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado le tiene asignado a la Jefatura en mención.

En ese sentido, tener que retirar a servidores públicos del desempeño de sus funciones ordinarias para dedicarse al procesamiento de la información; y, capacidades humanas, cuando el volumen es tal, aunado que el Recurrente ha interpuesto diversas solicitudes de información, lo que da lugar a sobrepasar las condiciones para su atención.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la información solicitada no encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida como obligación de transparencia comunes, prevista por el artículo 70 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esa lógica jurídica se infiere que no cuenta con obligación de tener la información requerida digitalizada para su entrega.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado desde la respuesta inicial, estableció de manera fundada y motivada la puesta a disposición de la información respecto de la información requerida, por las razones de hecho y de derecho ya estudiados, además del volumen de la información, que se traduce en el número de hojas, aunado a que no existe obligación del procesamiento de la información, dando lugar a que se sobrepase las capacidades técnicas con las que cuenta el Sujeto Obligado. Sin detrimento, que la información requerida por el Recurrente, no es la que el Sujeto Obligado tenga que publicar o actualizar por ser obligaciones de transparencia comunes.

En el caso en cuestión, el Sujeto Obligado acreditó de forma fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información, si bien el Recurrente hizo uso legítimo de su derecho de acceso a la información, este Órgano Garante, garante del Derecho humano de Acceso a la Información y en aras de promover, respetar, proteger y garantizar su derecho de acceso a la información, es que se determina que el Sujeto Obligado actuó bajo los principios que rigen la materia y por lo cual es procedente poner a disposición de la solicitante la información solicitada en consulta directa, sin

que esto implique lesionar el derecho humano, con base en los dispuesto por los artículos 127 de la Ley General , 126 y 128 de la Ley de Transparencia Local.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos nuevamente fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información, aunado que la información requerida no es información que comprenda una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General, es decir, no es información de obligaciones de transparencia comunes, además que la obligación de dar acceso a la información, no implica la obligación de procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular.

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la

reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

De esta manera, si bien el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, debiendo establecerse de manera fundada y motivada, en esa misma línea argumentativa el criterio 08/13 del INAI, dispone que debe ser justificada el impedimento para hacer la entrega de la información para así poder realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información en consulta directa, situación que se observa en la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

Asimismo, se advierte que el Recurrente solicitó al momento de interponer el presente medio de impugnación apereibir al Sujeto Obligado a publicar los currículos vitae y no síntesis curricular, refiere el particular que incluso esas están incompletas y mal hechas. Debe decirse al particular que no ha lugar para entrar al estudio de dicha manifestación, dado que no fue pronunciada en la solicitud inicial, por lo que se considera una ampliación a su solicitud inicial. Además, dicha manifestación puede ser ejercita a través de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes, mecanismo independiente al caso que nos ocupa.

Finalmente, se concluye que, desde el primer momento, el Sujeto Obligado efectivamente fundó y motivó adecuadamente el motivo por el cual ponía a disposición la información solicitada, en vía de alegatos reiteró su

respuesta inicial, razón por la cual, esta Ponencia actuante, considera que son infundados los agravios del particular.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0240/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0240/2023/SICOM.

